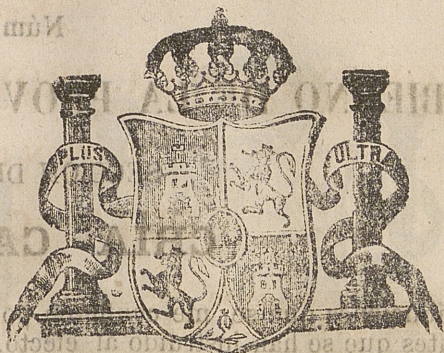


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M.ª la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 23 de Marzo de 1866

(Gaceta del 10 de Marzo de 1866.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A. S. M.

(Continuacion.)

Art. 72. El empleado que usare licencia para restablecer su salud disfrutará durante ella sueldo entero y la mitad en las prórogas. Cuando la usare para asuntos propios, disfrutará medio sueldo, y ninguno en las prórogas. Las prórogas de licencia para el extranjero serán siempre sin sueldo.

Art. 73. Cuando dentro de un año usare el empleado de más de dos meses de licencia por causa de enfermedad, y de un mes para asuntos propios, no se contará lo que exceda de tres meses por tiempo de servicio, ni para sus derechos pasivos ni para su antigüedad en los escalafones.

Art. 74. Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas a los interesados, y las concedidas a empleados que obtengan nuevo destino.

Art. 75. Las licencias y pró-

gas serán concedidas por Reales órdenes ó por las Autoridades y Jefes de que procedieren los nombramientos.

Cuando las licencias que se soliciten no excedan de 15 días, podrán concederse por los Jefes superiores de las dependencias, oyendo siempre al Jefe á cuyas inmediatas órdenes sirvan los empleados.

Art. 76. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorizacion competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le concediere, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, segun los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

CAPÍTULO X.

De las correcciones disciplinales que pueden imponerse á los empleados publicos.

Art. 77. Incurriran en las penas disciplinales que establece este capítulo:

1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores; á las consideraciones debidas á sus iguales, ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes; y por el mal trato ó sus subordinados.

2.º Por falta de aplicacion; por el descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin especial permiso del Ministro de que dependan.

Art. 78. Las correcciones que podrán imponerse por la via gubernativa serán:

- 1.ª La reprension privada.
- 2.ª La reprension pública ante el Consejo de gobierno ó de disciplina que establezcan los reglamentos particulares de las dependencias.
- 3.ª La suspension de sueldo.
- 4.ª La suspension de empleo y sueldo.
- 5.ª La cesantía.
- 6.ª La separacion motivada.

Art. 79. Se corregirán con reprension privada, ó en su caso con reprension pública, en la forma que determina el artículo anterior, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 77, que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes:

Art. 80. Se castigarán con suspension de sueldo desde 10 dias á 20.

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á los superiores, cuando no hayan sido de trascendencia.

3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77 de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 81. Se corregirán con suspension de empleo y sueldo por el tiempo de 20 dias á 30:

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 77 que hayan producido gra-

ves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

3.º La publicacion de escritos á que se refiere el número 5.º del citado art. 77.

Art. 82. Se declarará cesante al que reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 83. La separacion motivada se impondrá siempre que la falta que origine la cesantía, segun lo prevenido en el artículo anterior, haya producido perjuicio grave en los intereses publicos ó en los de los particulares.

Art. 84. Las penas de reprension podrán imponerse por los Jefes de las oficinas respectiva, cualquiera que sea su categoría. Las de suspension e sueldo, por los Gobernadores de provincia cuando se trate de empleados dependientes de su autoridad; sin perjuicio de las demás facultades que les confiere la ley para el Gobierno y Administración de las provincias; y por los Jefes inmediatos del empleado sujeto á la correccion, que tengan al menos la categoría de Jefes de Administración.

Las de cesantía y separacion motivada se impondrán por los Ministros y Jefes superiores á quienes corresponda el nombramiento de los empleados incurso en la pena Administrativa.

Art. 85. La pena de suspension se impondrá siempre por escrito; la de reprension privada, se impondrá de palabra, pero anotándose en un libro que deberán llevar los Jefes de las oficinas; la de reprension pública se impondrá en la forma que determina el art. 78, y se anotará en el mismo libro.

abonar al contratista el importe de los impresos y libros en que se adjudique la totalidad de estos, después que se haya hecho cargo de ellos y previa la oportuna consignación de fondos.

2.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en esta Administración principal para el día 15 de Junio próximo las impresiones y libros, con entera sujeción á lo que se detalla en el presupuesto y modelos que con el pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en esta oficina.

Segundo. En las impresiones y libros ha de emplearse precisamente papel de hilo con absoluta exclusión del de fabricación continua.

Tercero. Todos los libros han de ser empastados á la holandesa, y sus hojas foliadas y lapizadas en la imprenta, poniendo al principio y fin de cada uno un medio pliego de papel de oficio del corriente año.

3.º El remate se celebrará el día 15 de Mayo próximo á las doce en punto de su mañana en esta capital, en la de Madrid, Leon y Burgos en los despachos de los respectivos Sres. Gobernadores de las indicadas provincias, bajo su presidencia y con asistencia de los Administradores principales de Hacienda pública y oficiales primeros interventores de las mismas, de cuyo acto darán fé los escribanos de rentas, siempre que en dicho día hubiesen transcurrido los treinta que por lo ménos deben mediar desde la publicación de los edictos en la «Gaceta de Madrid», «Boletín oficial» de la provincia y fijación de anuncios en esta capital; en la inteligencia, que las proposiciones que se presenten en Madrid, Leon y Burgos, se entenderán con la obligación de entregar el contratista los libros é impresos, en la Administración de esta capital, libres de todo otro gasto que no sea el precio del remate y con las demás condiciones del referido pliego.

4.º Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado, la suma de sesenta escudos en la caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conforme en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos después de entregados, cualquiera que sea el producto ó motivo que se alegue.

6.º Constituida la Junta de la subasta en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de ir os

numerando por el orden en que los reciba, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago en que acredite haberse hecho el depósito que expresa la condición cuarta.

7.º Al dar las doce de la mañana se dará principio á la apertura de los pliegos, y después de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden que se hubiesen entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobación superior.

8.º Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningún otro desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa; y verificado el remate, tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

9.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas, por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese mejoras se adjudicará el remate al que hubiese presentado el pliego con prioridad.

10. Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados las cartas de pagos para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo la del rematante ó mejor postor, hasta la aprobación de la fianza por el Sr. Gobernador de la provincia.

11. Para garantizar el cumplimiento del contrato aprobado que sea por la superioridad, prestará el contratista una fianza de doscientos escudos en metálico, triple suma en predios rústicos ó en fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó en puertos habilitados ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales, que consignará en la caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.

12. Previa la aprobación de la Dirección general, se elevará el contrato en escritura pública que se otorgará con las solemnidades legales ante el Escribano del ramo de Hacienda, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos que ocasiona, incluso el papel, copia, etc.

13. Si el contratista no prestase la fianza de que trata la condición once, y si no lo verificase dentro del plazo que le señale la Dirección general, perderá el depósito previo, y se dará por rescindido el contrato en perjuicio del mismo, quedando sujeto además á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. En el caso de que dicho contratista no cumpliera debidamente su obligación ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por el medio que tenga por

conveniente, dándole aviso previo y siendo de cuenta de aquel el exceso de gastos, y además el pago de una multa de cien escudos.

15. La responsabilidad del contratista se exigirá por la vía gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los derechos y privilegios particulares, conforme al artículo 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda Pública los perjuicios que le causen la falta de cumplimiento del Contratista, de quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Valladolid 16 de Marzo de 1866.

—P. I. Manuel M. Sarro.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de impresos y libros necesarios en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, para el servicio de la contribución de consumos administrados de dicha capital, durante el año económico de 1866-67, se comprometo á cumplirlas y á realizarlo por la cantidad de... (espresado en letra) con sujeción á los modelos que están de manifiesto y con arreglo á las prevenciones contenidas en este pliego.

(Domicilio del que suscribe).

(Fecha y firma).

D. Esteban Blanco Costilla, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que á instancia de Idefonso Gonzalez y de sus cinco hijos menores de edad y á nombre de estos su curador adlitem Benito Martin Herrarte, se vende judicialmente y en subasta pública, una casa, sita en el pueblo de Tudela de Duero, sitio titulado el Campilo, sin número, linda por la derecha según se entra en ella con casa de Esteban Divar, por la izquierda con otra de Agustin Sanz y por el testero con otra de Benito Martin; en la cantidad de 12,814 reales, en la que ha sido tasada por los peritos.

Cuya subasta tendrá lugar á la vez que en esta capital en la villa de Tudela de Duero el día 28 del corriente y hora de las doce de su

mañana, en una de las salas consistoriales de esta capital y de dicha villa, pues así lo tengo acordado en auto dictado en el expediente de necesidad y utilidad instruido al efecto.

Dado en Valladolid á 10 de Marzo de 1866.—Esteban Blanco Costilla.—Por mandado de S. S., Saturnino Sandoval. 259

Núm. 282.

VACANTE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gallegos, dotada con la cantidad de 100 escudos anuales con la obligación de que la persona en quien se provea ha de formar los padrones de riqueza y toda clase de recargos, cuentas municipales y el Pósito, cuya dotación será satisfecha por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación en el término de un mes, á contar desde la primera publicación de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real Decreto de 19 de Octubre de 1853.

Valladolid 13 de Marzo de 1866.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Ha ingresado en este día con respondiente á 69 imponentes, de los cuales 5 son nuevos, la cantidad de reales vellón 15,394.

Se ha devuelto á petición de 7 interesados la cantidad de reales vellón 5,016.45 en metálico.

Valladolid 18 de Marzo de 1866.—El Director de semana, Eladio Chacel.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cént.

Se han dado por 10 empeños sobre alhajas. 6,930

Se han cobrado por 9 desempeños sobre alhajas. 7,120-60

Se han dado por 19 letras. 87,494

Se han cobrado por 20 letras. 90,500

Valladolid 18 de Marzo de 1866.—El director de semana, Antonino Santos.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan. Libertad 8,